



Página web- Cartelera virtual

AL PUBLICO EN GENERAL.- EN LA CAUSA 059-2016-TCE, SE LES HACE CONOCER LO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

**SENTENCIA
CAUSA No. 059-2016-TCE**

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2016; las 22h30.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca, Vocal Uno de la Comisión de Defensa de los Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de noviembre de 2016 a las 09h43 y entregado a este juzgador el mismo día a las 10h15.

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito de fecha 29 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Ana Jessenia Arteaga Moreira, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí mediante el cual, hace conocer que el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías interpone el Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 11)
- b) Escrito firmado por el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. 004 expedida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 12 a 14)
- c) Razón del sorteo de la Causa No. 059-2016-TCE la que le correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 15)
- d) Providencia de fecha 09 de noviembre de 2016; a las 15h00, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día al recurrente para que aclare y complete su recurso.(fs. 17)
- e) Escrito firmado por el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de noviembre de 2016; a las 15h00. (fs. 26 a 41)
- f) Providencia de 12 de noviembre de 2016, a las 12H00, mediante la cual se dispuso la entrega de información al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 43)
- g) Oficio No. CNE-SG-2016-000755-Of. de 13 de noviembre de 2016, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el



cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de noviembre de 2016, a las 12H00. (fs. 54 a 74 vta.)

- h) Providencia de fecha 15 de noviembre de 2016; a las 16h30; en la que bajo prevenciones legales de conformidad al artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en la que se dispuso por segunda ocasión, la remisión del expediente relacionado a la Resolución No. 004 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 75)
- i) Auto de fecha 19 de noviembre de 2016; a las 10h30, mediante el cual: a) se admitió a trámite la presente causa, b) se señaló fecha para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día Viernes, 25 de noviembre de 2016; a las 10h00; y c) se ofició a la Defensoría Pública. (fs. 87 a 88.)
- j) Escrito presentado por la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de noviembre de 2016 a las 09h43.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”

El inciso quinto del artículo 269 del Código de la Democracia señala “*En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso.*”

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. 004 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante la cual resuelve:

“UNO.- De conformidad con el Artículo 16 numeral 1 y 4, y artículo 17 numeral 2, el PLENO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL MUPP, resuelve por unanimidad sancionar al señor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS, con la pérdida de la calidad de Adherente Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante expulsión, a partir de esta fecha.”

Por lo expuesto, al ser un asunto litigioso interno de la organización política, este Juez es competente para conocer y resolver la presente causa.



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, ha interpuesto el presente recurso por sus propios derechos, en calidad de adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; por considerar que sus derechos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 004, motivo de este recurso, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 18 de octubre de 2016, ha sido notificada según lo manifiesta el Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, mediante Notificación 007-S-RPA-2016 suscrita por el Ab. Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 28 de octubre de 2016; a las 14h00, conforme consta a fojas ocho (8) del expediente.

El último inciso del artículo 331 del Código de la Democracia, dice: *“Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal...”*. El artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala: *“Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente.”* (Lo subrayado me corresponde)

El Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías ha señalado como argumento de su recurso, que se vulneró su derecho a la defensa, al no haber sido notificado con la resolución por parte del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP en la fecha de su emisión, sino el 28 de octubre de 2016 mediante acto administrativo emitido por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, del Consejo Nacional Electoral, siendo la misma fecha cuando se propone el recurso ordinario de apelación por lo que es oportuno.



Una vez constatado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó: 1.- a la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca, Vocal Uno de la Comisión de Defensa de los Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, 2.- A la Organización Política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la persona del señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento; y, 3.- Al señor Wilfrido Ruiz Fuentes, Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, quien emitió la Resolución Nro. 004 de 18 de octubre de 2016.
- b) Con Oficio TCE-JVC-OV-2016-005-OF de fecha 19 de noviembre de 2016, conforme consta a fojas 113 y 114, se solicitó a la Defensoría Pública que designe abogados para la audiencia pública de prueba y juzgamiento que se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2016, a las 10h00.
- c) Mediante correo electrónico el abogado José Verdezoto Ortiz, Jefe Departamental de Investigación Social de la Defensoría Pública, designa para la audiencia a los Defensores Públicos, abogados Kennia Lissette Ruiz Aguilar, Matrícula 17-2013-444 FA; y Dr. Miguel Ángel Lara Niveló, Mat. 17-2003-220 F.A.
- d) Mediante auto dictado el 19 de noviembre de 2016, se dispuso, para el día viernes 25 de noviembre de 2016, las 10:00 la práctica de la audiencia pública de prueba y juzgamiento.

4. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 252 del Código de la Democracia en y lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento Contencioso Electoral, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) El accionante enfatizó en su intervención que el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, (en adelante MUPP) jamás le hizo conocer de algún proceso de investigación que se hubiera seguido en su contra. Indicó que la expulsión es fruto de una persecución que se inició con la finalidad de impedir que él pudiera ser candidato por la provincia de Manabí. También hizo conocer a todos



los presentes que la Comisión de Defensa del Adherente no cumplió con lo estipulado en los artículos 18 al 22 del Régimen Orgánico del MUPP. También señaló que el MUPP incumplió con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de la Democracia. Expuso que para la toma de la Resolución No. 004 de 18 de octubre de 2016 del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP no se llevó a cabo el debido proceso ya que ella jamás emitió algún informe del que si se hace mención en la indicada Resolución. Entregó 51 fojas como prueba con algunos documentos y el Régimen Orgánico.

- b) El señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del MUPP y el señor Wilfrido Ruiz Fuentes Presidente de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del MUPP, a través de la Defensora Pública abogada Kennia Lisseth Ruiz Aguilar, manifestaron que la sanción impuesta al accionante se debió a la negligencia y al incumplimiento de lo dispuesto a lo numerales 7 y 9 del artículo 11 del Régimen Orgánico de MUUP. Indicó que el accionante no agotó el trámite interno establecido en el número al 4 artículo 10 del Régimen Orgánico. Finalmente, expresó que la Resolución 004 se encuentra debidamente motivada y fundamentada. Presentó como prueba de su parte una foja útil sobre el informe de las primarias.
- c) La señora María Elisabeth Rosillo Cuenca a través del Defensor Público Doctor Miguel Ángel Lara Nieto, manifestó que no es presidenta de la Comisión de Defensa de los Adherentes, que los vocales hasta la presente no se han reunido, que desconoce las razones y los motivos por las cuales el MUPP haya decidido quitar la calidad de adherente de la provincia de Manabí al recurrente y pidió que se le considere el correo electrónico para las notificaciones maria-rosillo16@hotmail.com Presentó como medios de prueba 14 fojas.

En el desarrollo de la audiencia inmediatamente se dispuso a las partes que presenten sus alegatos.

- 1. En este sentido se concedió la palabra al recurrente quién en su calidad de abogado y por sus propios derechos manifestó que en el presente caso quedaba justificada la persecución que fue objeto en razón de que en su contra no se sustanció el debido proceso, puesto que la Comisión de Defensa de los Adherentes no había presentado el informe del que se habla en la Resolución. Enfatizó en el hecho que él se enteró de la existencia de la resolución N°004 por la notificación que le hizo el Consejo Nacional Electoral en la Delegación Electoral de Manabí el 28 de octubre de 2016. Hizo notar que hasta este momento el MUPP no ha presentado el expediente que contenga el proceso de investigación establecido desde el artículo 18 al 22 del Régimen Orgánico. Finalmente solicitó que se le restituyan sus derechos de adherente permanente del MUPP.
- 2. Los señores Marlon Santi Gualinga, Coordinador del MUPP y el señor Wilfrido Ruiz Fuentes Presidente de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del MUPP, en su



alegado manifestaron que el Coordinador Provincial de Manabí no cumplió las responsabilidades para las cuales él fue elegido, esto es cumplir con el proceso eleccionario de primarias para candidatos por el MUPP de Manabí. Señalaron que para justificar la negligencia suspendió de manera unilateral el evento eleccionario que debía practicarse el 6 de agosto de 2016. Indicaron que por este motivo se sustanció el proceso en contra del recurrente. Finalmente solicitaron que se rechace el Recurso de Apelación.

3. Por su parte la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca a través del Defensor Público Doctor Miguel Ángel Lara Nieto, manifestó que al momento de resolver se considere lo señalado en el escrito presentando el 25 de noviembre de 2016 por ser esa la verdad. Pidió que se rechace el Recurso de Apelación.

5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías presenta el Recurso Ordinario de Apelación en contra la Resolución No. 004 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el 18 de octubre de 2016, que resolvió: *“UNO.- De conformidad con el Artículo 16 numeral 1 y 4, y artículo 17 numeral 2, el PLENO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL MUPP, resuelve por unanimidad sancionar al señor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS, con la pérdida de la calidad de Adherente Permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante expulsión, a partir de esta fecha.”*

En el recurso indica, el recurrente, que se vulneró su derecho a la defensa al no haber sido notificado con la Resolución N°004 por parte del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP.

Por lo manifestado este juez tiene que analizar, a la luz de los acontecimientos y las pruebas aportadas por las partes, si en el presente caso previo a la resolución motivo del recurso se observó o no el debido proceso.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis:

La Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 1 que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, (...)”*, lo que conlleva implícito el reconocimiento del carácter de norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, tal como se señala en los artículos 424 y 425 ibídem.; además de su aplicación directa e inmediata; y, el reconocimiento de la jurisprudencia como fuente primaria del Derecho.

Dentro del ámbito constitucional, el nuevo rol del juez garantista, debe constituirse en una verdadera garantía del cumplimiento y aplicación de los derechos.

El juez debe administrar justicia con sujeción a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley. El juez debe preservar las garantías del debido proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en las decisiones que adopte orientada siempre a un juicio justo y



honesto. Debe precautelar que las condiciones del debido proceso establecidas en la ley se cumplan evitando la discreción y los abusos de autoridad. Es decir que todo acto público o privado es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, está razonablemente fundado y justificado; de esta manera se procura que la decisión no sea irracional o arbitraria.

El constitucionalismo que actualmente impera en nuestro sistema de justicia es una segunda revolución en la naturaleza del Derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico; pues si antes había la supremacía de la ley, hoy en cambio contamos con el principio de estricta constitucionalidad, es decir, el sometimiento también de la ley a vínculos ya no solo formales sino sustanciales, impuestos por los principios y reglas propias que garantiza los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

El Artículo 76 de la Carta Magna señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

El debido proceso es un derecho fundamental, inmanente y consustancial del ser humano, que se ha instrumentalizado no solo en Constitución sino también en la ley, que se ajusta al principio de juridicidad que excluye cualquier acción contra legem o praeter legem y que además se sustenta en el principio de contradicción, adopta el carácter de sustantivo y procesal y se aplica no solo en los juzgamientos judiciales o jurisdiccionales sino en todos los actos administrativos emitidos por autoridad competente ya que se trata de garantías fundamentales y constitucionales que son las que se ha protegido en el presente juzgamiento.

De lo actuado en la audiencia pública oral de prueba y juzgamiento se observa que el MUPP no presentó el expediente del que se pudiera demostrar que en contra del recurrente se hubiere tramitado algún proceso o procedimiento que pudiera servir de análisis para descubrir si en realidad hubo o no el acceso a la tutela y el ejercicio del derecho a la defensa que además debió ser protegido por la Comisión de los Adherentes la que conforme a lo manifestado por la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca en el escrito presentado el 25 de noviembre de 2016 hasta el momento no se ha reunido.

Se puede colegir que la resolución emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP no pudo avocar conocimiento y menos revisar sustentos para algún juzgamiento que hubiere sido conocido por la Comisión de Defensa de los Adherentes la que debía cumplir y garantizar el debido proceso y de manera preferente el derecho de presunción de inocencia señalado en el artículo 18 del Régimen Orgánico y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República.



Tampoco este Juez ha podido encontrar que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Régimen Orgánico en el que se señala que debe existir una etapa probatoria que dura 15 días, el mismo que no puede contabilizarse porque tampoco se sabe cuándo inicio el proceso, todo esto porque el MUPP no presenta el proceso seguido en contra del recurrente.

El MUPP, no ha podido justificar cuando notificó la Resolución N° 004 motivo del presente recurso al señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, pero sí existe la “NOTIFICACIÓN 007-S-RPA-2016” practicada por el abogado Roberto Pinargote Aveiga, Secretario de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que recién en esa fecha el recurrente tuvo conocimiento de la decisión que le causa gravamen irreparable.(fs.8)

De los documentos aportados por las partes el Régimen Orgánico y la Resolución No. 004 han servido de base para que este juzgador tenga la certeza de la inexistencia de un proceso previo a la imposición de la sanción motivo del presente recurso.

Continuando en el análisis hay que señalar que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-6-27-7-2012 de fecha 21 de julio de 2012 expidió el Reglamento de Afiliaciones, Adhesiones, Desafiliaciones, Renuncias y Expulsiones en las Organizaciones Políticas y en el artículo 8 dispone: “*La organización política garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa en la sustanciación y resolución de los casos de expulsión de sus afiliados o adherentes.*”

La organización política deberá, cumplir al menos las siguientes formalidades:

Notificación a la afiliada/o, o adherente sobre el inicio del proceso de expulsión, adjuntando copias de los documentos de cargo;

Otorgamiento del plazo o término necesario para que presente las pruebas de descargo;

Intervención del órgano interno de defensa y representación de los derechos de los miembros de la organización política;

Acceso efectivo a los recursos de apelación ante los órganos superiores internos de la organización política; y,

Que la resolución sea adoptada por el organismo competente de la organización política de conformidad a su normativa interna.

Las expulsiones producidas en las organizaciones políticas, deberán ser informadas al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de ochos días de haberse producido.”

Este juzgador vela por la protección de los derechos y el pleno respeto a las garantías fundamentales de todas las partes procesales, aunque ellas no lo invoquen, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 núm. 2 de la Constitución del Ecuador que dice: “...*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...*”. El juzgador está en la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa por igual a las partes procesales.

El Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, indica, que al no haber sido notificado con la Resolución 004 por parte del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP, se violentó el debido proceso contemplado en los artículos 11,12,16,18,19 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.



Este juzgador constató que el Movimiento Plurinacional Pachakutik MUPP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de la Democracia, tiene el Régimen Orgánico Interno, el mismo que se encuentra aprobado por el Consejo Nacional Electoral. El Régimen Orgánico contempla el proceso de investigación desde el Art. 18 al Art. 22 y las medidas disciplinarias se encuentran contempladas desde el Art. 12 al Art.17 ibidem., corroborando con lo dispuesto en el Artículo 379 del Código de la Democracia que señala: *“Las sanciones a los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes, estarán tipificadas en la normativa interna de las organizaciones, así como el procedimiento de juzgamiento. Todo proceso contencioso será oral y deberá sujetarse a los principios constitucionales y bajo ninguna circunstancia se limitará el derecho a la defensa...”*. Al respecto la Comisión de Defensa de los Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik es la llamada a vigilar el debido proceso de todos los actos interpuestos ante el Tribunal de Ética y Disciplina, normativa que en el presente caso no se evidencia, tanto más que la propia Vocal, señora María Elisabeth Rosillo confirma en su escrito de 25 de noviembre de 2016 que hasta el momento no se han reunido.

Los Partidos y Movimientos Políticos son organizaciones, que tienen la responsabilidad de ser el pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo indica el Artículo 306 del Código de la Democracia y por lo mismo están obligadas a cumplir y hacer cumplir no solo los instrumentos internos sino y fundamentalmente la Constitución y la Ley.

El Movimiento Plurinacional Pachakutik, MUPP, tiene además una instancia máxima de control, esto es el “Congreso Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial” cuya atribución y deber descrito se encuentra en el numeral 6 del artículo 33 que dice: *“Conocer y Pronunciarse sobre las Resoluciones y Sanciones, que en segunda y definitiva instancia han sido emitidas por el Consejo Político Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial, por faltas graves cometidas por las autoridades de elección popular, por funcionarios o empleados públicos en diferentes niveles, y por los(as) dirigentes provinciales o nacionales y demás adherentes del movimiento;...”*. Esta instancia no se ha pronunciado en el presente caso pues no se encuentra prueba o justificación de su actuación lo que equivale a decir que también por este motivo en este caso no existe debido proceso, lo que a su vez impidió al recurrente ejercer este derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

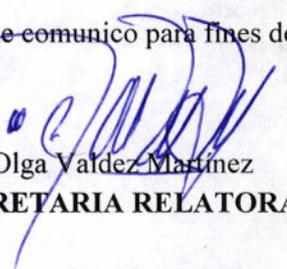
1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS.
2. Dejar sin efecto la Resolución No. 004 de 18 de octubre de 2016 emitido por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.



3. Disponer que la Organización Política MUPP le restituya los derechos como adherente permanente al recurrente de acuerdo a la normativa interna y la legislación ecuatoriana.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías, con el contenido de la presente providencia, en la casilla contencioso electoral No. 19 ; y, en la dirección electrónica panchobra@yahoo.com ;
 - b) Al señor Wilfrido Ruiz Fuentes, Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la dirección electrónica tribunaleticapachakutik@gmail.com;
 - c) Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la dirección electrónica marlonsanti@yahoo.es;
 - d) A la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca, Vocal Uno de la Comisión de Defensa de los Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la dirección electrónica maria-rosillo16@hotmail.com;
 - e) Al Abogado Miguel Ángel Lara Niveló, Defensor Público de la señora María Elisabeth Rosillo Cuenca, a la dirección electrónica mlara@defensoria.gob.ec;
 - f) A la Abogada Kennia Lisette Ruiz Aguilar, Defensora pública de los señores Wilfrido Ruiz Fuentes y Marlon Santi Gualinga, a la dirección electrónica kruiz@defensoria.gob.ec; y,
 - g) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla Contencioso Electoral No. 003 en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe la Dra. Olga Valdez Martínez, Secretaria Relatora de este Despacho; y,
6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para fines de Ley.


Dra. Olga Valdez Martínez
SECRETARIA RELATORA